

Modifican el inc. 3º del Art. 104º de la Ley No. 14816 sobre ascenso de servidores públicos

DECRETO LEY
No. 18178

EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 17876 establece un nuevo Sistema de Remuneraciones en base a una categorización de Grados y Sub-Grados;

Que el artículo 4º del Decreto Ley No. 18160 dispone que la Clasificación de Cargos determinará, entre otros y en primer lugar, los Grados y Sub-Grados considerados por el Decreto Ley No. 17876;

Que el inciso 3º del artículo 104º de la Ley No. 14816 dispone que en ningún caso podrá otorgarse a un servidor más de tres categorías en un mismo año ni más de cuatro en dos años sucesivos, no pudiendo otorgarse ascensos posteriores sino con intervalos de dos años, por lo menos;

Que la disposición legal antes expresada no siempre es aplicable para las promociones del personal debidas

a cambios de cargo, cuando éstos están clasificados con un Grado y Sub-Grado que excede a las limitaciones establecidas para los ascensos del personal;

Que no obstante estar derogado el artículo 63º de la Ley No. 16360, por efecto de lo dispuesto por el artículo 16º del Decreto Ley N° 17876, se ha producido interpretaciones distintas en la Administración Pública;

Que, en consecuencia, debe corregirse estas deficiencias para facilitar la administración del personal.

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Modifícase el inciso 3º del artículo 104º de la Ley No. 14816, el que queda redactado en la siguiente forma:

“3º.— Los proyectos de resolución de ascensos serán acompañados de los informes justificativos correspondientes.

Cuando las promociones se produzcan sin cambio de cargo, sólo podrá otorgarse a un servidor hasta dos Sub-Grados en un mismo año.

Cuando las promociones del personal se produzcan por cambio de cargo no serán aplicables las limitaciones antes establecidas en el caso anterior”.

Artículo 2º.— Entiéndase

que el artículo 16º del Decreto Ley No. 17876, derogó lo establecido por el artículo 63º de la Ley N° 16360.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y uno.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División E. P., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de División EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Mi-

nistro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P., **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS** Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería,

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Febrero de 1970.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.